

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

**AUTO N° 31**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*  
*Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO en*  
*representación de la NNA SKAY SANCHEZ VALENCIA*  
*Demandado: CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS*  
*Progenitora de la NNA: YESSICA VALENCIA*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00218-00*

**I- ASUNTO.**

Resolver sobre la notificación del auto N° 846 de fecha 24 de noviembre de 2020, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, previa las siguientes.

**II CONSIDERACIONES**

A través de correo electrónico, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, quien actúa en representación de la menor de edad SKAY SANCHEZ VALENCIA, aporta planilla de envío de citación para notificación personal del señor CHARLES MAURICIO SANCHEZ GALVIS, al correo electrónico de la empresa donde labora el demandado.

Como sobre el particular ya se había requerido a la Defensora de Familia<sup>1</sup>, para que en dicha notificación se estuviese a lo ordenado en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago, donde se requirió a la funcionaria para que procediera a realizar la notificación personal, conforme lo señalado en el Decreto 860 de 2020, es decir, al correo electrónico del demandado o en su defecto ampararse en lo previsto en la codificación procesal, tal como lo estipula el artículo 291 y 292, teniendo en cuenta la dirección física que aparece en el acta de conciliación, o la que se aportara para cumplir con este objetivo; se tiene entonces que no se ha atemperado a lo señalado, pues no aporta la remisión de la correspondencia al correo electrónico del demandado o a su dirección física, debidamente cotejada por la empresa de mensajería.

En atención a lo anterior, dispondrá el juzgado conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante, a fin de que dé impulso al proceso consumando la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o de desconocerse el correo electrónico del demandado, se proceda a realizar su notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si dentro de este término no hace manifestación alguna se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tales condiciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,

<sup>1</sup> Mediante Auto 902 de fecha 11 de diciembre de 2020.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé impulso al proceso realizando las gestiones necesarias para consumar la notificación personal al demandado, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si dentro de este término no hace manifestación alguna se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b8095286ef5f591239764a9fdec906e99909e641dde12295ed29a5135e3754**

Documento generado en 18/01/2021 02:53:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**